

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NOHRA ALEJANDRA VILLAQUIRAN LARRAHONDO CONTRA DISRETENES Y BALINERAS S.A.S.
Radicación: 76-001-31-05-011-2016-00443-01

A los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelve el recurso de apelación que obra frente a la sentencia condenatoria No. 0224 del 6 de septiembre de 2019, en conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SENTENCIA No. 054

APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 018

I. ANTECEDENTES

Demanda y respuesta

La señora NOHRA ALEJANDRA VILLAQUIRAN LARRAHONDO, a través de apoderada judicial, promovió proceso ordinario laboral de primera instancia frente a la sociedad DISRETENES Y BALINERAS S.A.S, para que se declare: *(i)* que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido en el periodo comprendido

entre el 10 de enero de 2010 al 6 de julio de 2016, el cual se dio por terminado unilateralmente por parte de la sociedad demandada y sin justa causa; **(ii)** en consecuencia, se condene a pagar y liquidar a la demandante, las prestaciones sociales y vacaciones causadas a su favor; **(iii)** la indemnización establecida en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al igual que la indemnización del artículo 65 y la indemnización por no pago de los intereses a las cesantías; **(iv)** la indemnización por despido injusto; **(v)** la dotación de vestido y calzado, la indexación de sumas dinero a reconocer hasta que se realice el pago; **(vi)** y al pago de costas.

En estribo a las pretensiones, la apoderada judicial de la parte demandante narró los siguientes hechos:

PRIMERO: La señora NOHRA ALEJANDRA VILLAQUIRAN LARRAHONDO, suscribió contrato de trabajo a término indefinido escrito desde el 25 de octubre de 1996 con la empresa RODAMIENTOS Y RETENES LTDA., su cargo era de oficios varios los cuales comprendía aseo, elaboración de tintos, mensajería, etc, devengando un salario mínimo legal vigente más prestaciones sociales.

SEGUNDO. La señora VILLAQUIRAN trabajó para la empresa RODAMIENTOS Y RETENES LTDA. hasta el día 9 de enero de 2010, cuando los propietarios señor JESUS ANTONIO GUTIERREZ GUTIERREZ y la señora MARLENY SEPULVEDA OSORIO, le informan a la demandante que continúa funcionando la misma empresa pero con otra razón social.

TERCERO. Ofreciéndole de manera inmediata a la demandante continuar con el mismo cargo de oficios varios para la nueva empresa DISRETENES Y BALINERAS S.A.S. desde el día 10 de enero de 2010.

CUARTO. La empresa RODAMIENTOS Y RETENES LTDA. canceló a la demandante señora NOHRA ALEJANDRA todo lo relacionado con prestaciones sociales y pagos de salarios, sin quedar adeudando acreencias laborales hasta el 9 de enero de 2010.

QUINTO. La empresa DISRETENES Y BALINERAS S.A.S., tiene el mismo objeto social de la empresa RODAMIENTOS Y RETENES LTDA. el cual consiste en la venta de repuestos y rodamientos para vehículos, cambiando solo de dueño, ya que esta nueva empresa pertenece a la señora MARIANA GUTIERREZ SEPULVEDA, hija de los dueños de la empresa RODAMIENTOS Y RETENES LTDA.

SEXTO. Desde el día 10 de Enero de 2010, la demandante señora NOHRA ALEJANDRA VILLAQUIRAN LARRAHONDO, empezó a laborar en oficios varios, actividad que comprendía: aseo, mensajería, realización de tintos y adicionalmente la función de atender el mostrador del almacén.

SÉPTIMO. La modalidad de contratación de la demandante con la empresa DISRETENES Y BALINERAS S.A.S., fue de manera verbal, informándole que las condiciones de contratación continuarían siendo las mismas, en cuanto a salario y funciones.

OCTAVO. Pese a la anterior manifestación verbal, la empresa DISRETENES Y BALINERAS S.A.S. le cancelaba solo a la señora NOHRA VILLAQUIRAN lo correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente, sin pagarle prestaciones sociales, ni aportes a la seguridad social, a pesar de que continuaba con las mismas condiciones de laborales.

NOVENO. Nunca se dio entre la demandante y la empresa DISRETENES Y BALINERAS S.A.S. un nuevo contrato de manera escrita o cambio de contrato, ni diferentes acuerdos ya que continuó la demandante realizando las mismas funciones en esta nueva empresa.

DECIMO. La señora NOHRA ALEJANDRA VILLAQUIRAN LARRAHONDO cumplía un horario de trabajo en la empresa DISRETENES Y BALINERAS S.A.S. desde las 8:00 de la mañana a 12:00 de la mediodía y de 2:00 de la tarde a 6:00 de la tarde el cual cumplía de lunes a viernes, los días sábado de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde.

ONCE. La señora VILLAQUIRAN debía abrir el almacén con quince minutos de anticipación, es decir, a las 7:45 de la mañana, ya que ella tenía a su cargo las llaves del almacén para realizar la apertura todos los días.

DOCE. La demandante cumplió a cabalidad sus funciones laborales propias de oficios varios, siempre dentro de las instalaciones de la DISRETENES Y BALINERAS S.A.S., lo cual hizo de manera continua e ininterrumpida y bajo la subordinación demandado, recibiendo órdenes de este.

TRECE. La demandante recibía órdenes del señor ANTONIO GUTIERREZ quien era el que le designaba que realizar y era el encargado o jefe del almacén DISRETENES Y BALINERAS S.A.S.

CATORCE. El día 6 de julio de 2016 la señora NOHRA es despedida de su trabajo en DISRETENES Y BALINERAS S.A.S., sin mediar justa causa para el despido y sin pago de liquidación de prestaciones sociales de ley. El despido se dio de manera verbal, sin haber lugar a cargos, ni descargos a la señora NOHRA.

QUINCE. Se observa la mala fe de la empresa DISRETENES Y BALINERAS S.A.S. al contratar a la señora VILLAQUIRAN bajo las mismas condiciones laborales que tenía con la empresa RODAMIENTOS Y RETENES LTDA., desmejorando sus ingresos y yendo en contravía con la normatividad laboral Colombiana a no pagar las prestaciones sociales y aportes de seguridad social que le correspondían y que la anterior empresa había pagado cumplidamente.

DIECISEIS. La demandante solicita ante el MINISTERIO DE TRABAJO audiencia de conciliación, la cual se realiza el 1 de septiembre de 2016, en la cual la entidad demandada DISRETENES Y BALINERAS S.A.S. manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio al nunca haber existido relación laboral.

La demanda fue admitida mediante providencia No. 0331 del 14 de febrero de 2017, y se ordenó la notificación de la decisión a las partes.

En respuesta a la demanda, la apoderada de la sociedad demandada DISRETENES Y BALINERAS S.A.S, se opuso a las pretensiones y formuló como mecanismo de defensa las excepciones de mérito de prescripción y cobro de lo debido.

Mediante providencia No. 1488 del 27 de julio de 2018, se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha de audiencia del artículo 77 del CP del T y de la SS.

Sentencia de primera instancia

Llegados el día y hora propuestos por el Juzgado, se realizaron las pruebas documentales, los interrogatorios a la demandante, documentos y testimonios.

En la misma audiencia, el Juzgado dictó la sentencia No. 0224 de fecha 6 de septiembre de 2019 en la que resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR *probada parcialmente la excepción de prescripción para los créditos laborales, causados antes del 1° de septiembre de 2013, con excepción de las cesantías y las vacaciones, estas últimas cuya prescripción se aplica desde 1° de septiembre de 2012 y hacía atrás. De igual forma, se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inexistencia de la obligación en relación con la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria, la indemnización por no consignación de cesantías, y la dotación de vestido y calzado de labor. Se desestimarán los demás medios exceptivos propuestos.*

SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora NOHRA ALEJANDRA VILLAQUIRAN LARRAHONDO y la sociedad DISRETENES Y BALINERAS S.A.S, existieron dos contratos de trabajo a término indefinido en los siguientes periodos: el 1º desde el 10 de enero de 2010 hasta el 23 de diciembre de 2015, y, 2º desde el 10 de mayo de 2016 hasta el 6 de julio de 2016.

TERCERO: CONDENAR a la demandada DISRETENES Y BALINERAS S.A.S, a reconocer y pagar a la demandante NOHRA ALEJANDRA VILLAQUIRÁN LARRAHONDO, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

	Por Concepto	Valor
a)	Cesantías	\$3.550.908
b)	Intereses a las cesantías	\$221.078
c)	Sanción por no pago de intereses a las cesantías	\$221.078
d)	Prima de servicios	\$1.651.733
e)	Vacaciones	\$1.261.591

Los valores correspondientes a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, deberán pagarse debidamente indexados desde la fecha de su causación hasta la fecha efectiva de su pago.

Autorizar a la sociedad demandada Disretenes y Balineras a descontar de las sumas que debe pagar a la señora Nohra Alejandra Villaquirán Larrahondo, la suma de \$241.000.

CUARTO: DECLARAR impróspera la tacha de parcialidad propuesta en relación con los testigos Jesús Antonio Gutiérrez y Marleny Sepúlveda Osorio.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada DISRETENES Y BALINERAS S.A.S, de las demás pretensiones incoadas en su contra por la señora NOHRA ALEJANDRA VILLAQUIRÁN LARRAHONDO.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho el 3% de los valores objeto de condena.».

Recurso de Apelación

Seguidamente la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, y que es del siguiente tenor:

*«Me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia anteriormente proferida con fundamento en lo siguiente, en los **comprobantes de pago** que aportó la entidad demandada, en muchos de ellos se estableció el concepto como préstamo, préstamo que no refiere a un pago de salarios, ni un pago de quincena, ni un pago relacionado como acreencia laboral, ni siquiera se probó dentro del proceso judicial, que ella efectivamente haya pedido ese concepto, entonces esos comprobantes seguramente fueron tenidos como pagos de salarios por el juzgado sin respetar la liquidación correspondiente en relación de los comprobantes aportados, hay otros comprobantes que tiene concepto de almuerzo otros comprobantes que tiene concepto de compra de Piñón Mazda, otros comprobantes que tiene pago de préstamo atrasado a Comfenalco, los cuales no corresponde a pagos de salarios y fueron tenidos en cuenta por el presente despacho judicial, igualmente los comprobantes de pago que se aportaron no tiene concepto escrito, no tienen concepto de que si correspondía a salarios o correspondía a prestación de servicios, solamente uno de ellos tiene concepto de saldo de liquidación de prestaciones sociales del año 2011 y saldo de liquidación de diciembre de 2014, por lo anterior, debe de **reliquidarse todas y cada una de las prestaciones sociales liquidadas teniendo en cuenta los comprobantes de pago** y el deber probatorio que no se, se dio alcance en la presente sentencia debido a que como se reitera muchísimos de ellos tiene concepto de préstamo.*

*Por otra parte, presento apelación en cuanto a la negación de la **sanción moratoria por falta de pago de consignación de las cesantías y por la negación de la indemnización establecida en el artículo 65° del CST**, porque durante el proceso como se dejó claro por los testigos, y el señor administrador señor Jesús Antonio se llegó a un supuesto acuerdo en cuanto al pago de salarios y prestaciones sociales, pero dicho acuerdo se prolongó, en gracias de discusión se hizo un acuerdo y ese acuerdo se prolongó en seis (6) años, seis años el señor, la empresa Disretenes pagando de manera*

incumplida los salarios e igualmente las prestaciones sociales sin garantizarle sus derechos mínimos laborales.

Por otra parte, no puedo hablar de que las personas acordaron un contrato de prestación de servicios desconociendo la norma laboral, el empleador conocía, tenía pleno conocimiento en que consistía el contrato laboral, ya que tenía por este medio a la señora Nohra Alejandra Villaquirán, por medio de la empresa de rodamientos de la cual era el representante legal y conocía cuales eran las condiciones de un contrato laboral, si este mismo continuó con la empresa Disretenes el conocía de las obligaciones que establece la norma laboral para su trabajadora, entonces no se puede dar prevalencia a la situación económica de la empresa para demorar el pago de salarios y prestaciones sociales, con respecto a una trabajadora que cumple horario como se dejó establecido en la sentencia, que tiene subordinación, que presta un servicio para pagarse por partes durante seis (6) años, esa situación del señor administrador de la empresa Disretenes, si deja ver la mala fe de la empresa quien durante seis (6) como se comprobó, como se demostró con los comprobantes aportados siempre se le pago tardío su salario y sus prestaciones sociales, igualmente se observa la mala fe, al tratar de desfigurar un contrato laboral y disfrazarlo por medio de un contrato de prestación de servicios o un contrato integral como lo manifestaron los testigos en su declaración, debido a que el contrato integral sus características fundamentales es que el trabajador gane más de diez salarios mínimos, lo cual no corresponde en el presente asunto y el contrato de prestación de servicios no puede ser establecido solamente por acuerdo de las partes y hablar de este cuando su trabajadora cumplía con el objeto social de la empresa, hacia parte del objeto social de la entidad Disretenes, cumplía un horario y continuaba la subordinación del empleador, no se le puede dar prioridad a la declaración del administrador de la empresa en cuanto a que se llegó a un acuerdo verbal, se desconoce los derechos laborales que tenía la demandante y por ello se absuelve a cada uno de esas sanciones cuando es de conocimiento de que si existe el contrato laboral, en consecuencia tiene la obligación el empleador de pagar todos sus salarios y prestaciones sociales en las fechas indicadas por la normatividad y no se justifica en la situación económica la demora en estos pagos por seis (6) años, igualmente ha sido reiterada la sentencias T, la Corte Suprema de Justicia al manifestar cuando las empresas se encuentren en

reorganización judicial declarada que igual existe la obligación de pagar los salarios y prestaciones sociales independiente de esta crisis económicas en que se encuentra la empresa, ya que los derechos labores son de primera, de prelación; por lo anterior se debe condenar a la entidad demandada al pago de la sanción moratoria por falta de consignación de las cesantías al fondo e igualmente el pago de la indemnización establecida en el artículo 65 de CST.»

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada, el cual sustentó de la siguiente manera:

*«Me permito presentar el recurso de apelación a la sentencia proferida por su despacho el día de hoy por los siguientes puntos, su Despacho considero que a la señora se le adeudaban unos saldos por el pago de vacaciones y por el pago de primas de servicios, **al tener en cuenta solamente unos valores específicos para la liquidación de cesantías** o de liquidaciones que se le habían pagado a la señora, en los recibos que se aportaron no se han tenido en cuenta de pronto algunos conceptos que se le habían cancelado a la señora como salarios percibidos, pero si el Despacho tuvo en cuenta el contrato realidad, entonces todos los dineros que la señora recibió deben de ser tenidos en cuenta como pagos, así hayan sido pagos parciales y no se hayan cancelado como un concepto específico dentro del recibo pero se tiene en cuenta que fueron valores recibidos por la señora, esos son **pagos que si deben de ser tenidos en cuenta y revisar nuevamente las facturas de pago que se entregaron.***

*Igualmente, su señoría declaró la **prescripción** con los años anteriores al 1° de septiembre del año 2013, tendrá que tenerse en cuenta solo los pagos que se realizan de ahí en adelante no los anteriores ni los conceptos que se ha especificado por la parte demandante de que hace seis (6) años, se estaba pagando de tal forma porque solamente habrá que debatirse en el proceso las decisiones sobre los últimos tres (3) años.*

Igualmente, su señoría sobre la sanción, sobre la prima se especificó una sanción moratoria, también presento mi recurso

*porque **no comparto la sanción moratoria**, porque a mi cliente no se le probó la mala fe, dentro del proceso con las declaraciones de las personas que comparecieron de la parte demandante no lograron probar tampoco que hubiera una mala fe de parte del señor ni le constó la labor como prestación de servicio también dentro de la misma empresa, no tuvieron testigos presenciales, por lo tanto, no estoy de acuerdo con que se aplique sanción moratoria por mala fe, porque mi representada no ha demostrado mala fe en el transcurso del proceso ni tampoco en las transacciones que se llevaron a cabo se aportaron documentos tal y como fueron firmados no se puede colegir por ellos que se trató de evadir alguna responsabilidad, se dio trámite a la realidad de las circunstancias como se presentaron.*

Igualmente, solicito tener en cuenta de que la señora Nohra Alejandra recibió algunos conceptos por pago de cesantías, yo considero de que la liquidación no es tan gravosa de los valores que quedaron restando, porque yo también realice las sumas y no eran tantas cuantías, por lo tanto solicito que se revisen todas las facturas y se condene solamente a los pagos restantes y se omitan las sanciones establecidas en contra de las indemnizaciones por la mora.».

Alegaciones de segunda instancia

Ejecutoriado el auto que avocó el conocimiento del asunto, se corrió traslado a las partes en los términos reglados por el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

Fue así como la apoderada de la parte demandada, allegó alegatos en los siguientes términos:

El señor Juez de primera instancia condeno a mi representada al pago de la indemnización por despido injusto.

Por considerar que la demandante no probó dentro del proceso el despido alegado en la demanda, pues no existe carta ni documento que así lo demuestre, igualmente los testigos arrojados para rendir declaraciones sobre los hechos que les constara, pues todos fueron testigos que manifestaron ante el despacho, que tenían conocimiento de los hechos por comentarios realizados por la señora NHORA ALEJANDRA VILLAQUIRAN, ningún estuvo presente ni vio carta de despido, ni escucho la voz del administrador si este le dijo que la despedía.

Tampoco en el proceso se probó la mala fe del empleador.

Dentro de los documentos aportados como pruebas de la cancelación del salario integral que recibía la señora **NHORA ALEJANDRA VILLAQUIRAN**. Se puede apreciar lo siguiente.

Que el salario recibido con firma de ello por la señora **NHORA ALEJANDRA VILLAQUIRAN** no era un salario mínimo para la época en que esta laboró en la empresa **DISRETENES Y BALINERAS S.A.S.** para, el año 2.012- \$ 566.700.00 para el año 2013- \$ 589.500.00 Para el año 2.014- \$ 616.000,00 para el año 2.015- \$ 644.350.00 para el año 2.016 \$ 689.455,00

Valores muy inferiores al recibido y pagado a la hoy demandante y que demuestran que el sueldo que ella recibía correspondía a un contrato verbal con salario integral.

Igualmente la señora manifestó, haberse retirado de su trabajo por el término de un mes y medio, pero en los documentos de recibo del pago firmado por ella y la afirmación hecha por la misma demandante ante el despacho en donde manifestó que a mediados del año 2015, ella se había retirado hacer unos documentos personales, el señor **ANTONIO GUTIERREZ** administrador del establecimiento comercial manifestó, que la señora **NHORA ALEJANDRA VILLAQUIRAN** se había retirado en el año 2.015 por un periodo de 3 meses, manifestaciones estas que llevadas a los documentos aportados al proceso como constancia de pago, concuerdan que en realidad sí estuvo fuera del empleo, y se separó voluntariamente (según manifestación de la misma demandante en la audiencia al absolver el interrogatorio) de este por un periodo de 3 meses desde Diciembre del año 2.015 hasta abril del año 2.016, hecho que llevo a la perdida de continuidad del contrato laboral alegado en la demanda.

En abril del año 2.016 la señora **NHORA ALEJANDRA VILLAQUIRAN** regresa a solicitar nuevamente empleo labora dos meses y no vuelve a laborar.

Posteriormente se tiene noticias de esta por la comunicación del despacho de la demanda laboral en contra de la demandada **DISRETENES Y BALINERAS S.A.S.**

El despacho condeno a la demandada al pago por concepto de cesantías y a la sanción por no consignar las cesantías en un fondo de pensiones como lo regula nuestra legislación laboral. Sin tener en cuenta que al no existir un contrato realidad y el contrato fue por prestación de servicios con salario integral siendo interrumpido voluntariamente por la misma trabajadora no obligaba al empleador a consignar cesantías en el fondo de pensiones ni obligaba al patrono a pagar doblemente esta prestación la cual estaba incluida en el pago mensual. Pues en interrogatorio absuelto ante el despacho la demandante lo manifestó.(tenía un contrato en donde le cancelaban todo los valores incluidos, por valor de \$ 900.000,00 mensuales) .

Igualmente la demandante en la demanda manifestó devengaba un salario mínimo, pero en los documentos aportados se refleja que las manifestaciones del patrono en la contestación de la demanda y en el interrogatorio del administrador, que la demandante devengaba un salario integral por valor de \$ 900.000,00 pesos mensuales por prestación de servicios. Los comprobantes de pago así lo reflejan no se avizora en estos el valor de un salario mínimo como lo decreto el gobierno para estos años laborados por la demandante señora **NHORA ALEJANDRA VILLAQUIRAN**.

Igualmente el despacho no realizo una confrontación entre lo declarado por las partes y los documentos aportados a la demanda por las estas.

Si bien es cierto la señora **NHORA ALEJANDRA VILLAQUIRAN** laboro en el establecimiento de comercio **DISRETENES Y BALINERAS S. A. S.** desde el año 2.012 hasta –el día 15 Diciembre de año al año 2.015 ella acepto en contrato con pago integral pues durante el desarrollo del contrato no mostro inconformidad.

El solo hecho de haber regresado a laborar en el mes de Abril del año 2.016 demuestra que ella sabía que no le adeudaban dinero alguno por

los que hoy esta reclamando si así i fuera no habia regresado a solicitar empleo nuevamente y habria demandado por su inconformidad con el contrato laboral y por las acreencias que se reclama en la demanda.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante, allegó alegatos en los siguientes términos:

Al declararse el contrato de trabajo entre la señora NOHRA ALEJANDRA VILLAQUIRAN LARRAHONDO y la entidad demandada DISRETENES Y BALINERAS S.A.S. debía dicha entidad reconocer y consignar a su trabajadora las cesantías en un fondo de cesantías como lo establece el artículo 99 de la ley 50 de 1990, al establecer:

“El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.”

Como se dejo establecido la existencia de un contrato de trabajo tenia la obligación el empleador de consignar las cesantías de cada anualidad antes del 15 de febrero de cada año, obligación que no cumplió la entidad demandada, no solo al no pagar cumplidamente las prestaciones sociales de la demandante sino también en no consignarlas a fondo como lo establece la ley, por lo que existe la obligación legal de la imposición de dicha sanción a la entidad incumplida.

El Juez de Primera Instancia establece que al hacer abonos a la liquidación de prestaciones sociales se da por demostrado que existió un acuerdo entre las partes y la intención de la entidad demandada era el pago por lo que se demuestra la buena fe. Lo anterior solo deja ver la informalidad y la evasión

del pago de las prestaciones sociales por parte de la entidad demandada DISRETENES Y BALINERAS S.A.S. dejando ver la mala fe al solo pagar durante 6 años de relación laboral un abono a liquidación de prestaciones sociales de \$241.000 y al terminarse la relación laboral no realizar el pago completo de las prestaciones sociales adeudadas, sino es cuando se presenta la demanda judicial que decide realizar un acuerdo.

La sentencia del Juez de Instancia, lo que genera es la evasión del pago de las prestaciones sociales sin tener ninguna clase de consecuencia jurídica y económica para las empresas, solo por el hecho de decir que pasa por una situación económica difícil por más de 6 años, queda exonerado de la consecuencia que establece la ley y la trabajadora no tiene seguridad de sus ingresos al no contar con el pago de las prestaciones sociales ni de cesantías para lo establecido por ley.

Igualmente, la entidad demandada al deber casi la totalidad de prestaciones sociales generadas durante los 6 años de relación laboral debe ser condena al pago de la indemnización moratoria, al establecerse en el artículo 65 del C.S.T., modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002, lo siguiente:

"Indemnización por falta de pago:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-781 de 2003.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

Parágrafo 1°. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el inciso 1° de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente."

De acuerdo con lo anterior, la entidad DISRETENES Y BALINERAS S.A.S. a la terminación de la relación laboral adeudaba a la demandante NOHRA ALEJANDRA VILLAQUIRAN LARRAHONDO

conceptos correspondientes a prestaciones sociales como lo dice el citado artículo, por lo que se debe de condenar a la entidad a su pago, al verse demostrado durante la relación laboral la mala fe de la entidad con respecto a su trabajadora como se expuso anteriormente.

En la sentencia del 21 de abril de 2009, radicación 35414 con ponencia del magistrado Luis Javier Osorio López, la sala laboral de la Corte suprema de justicia manifestó:

“En según (SIC) lugar, cabe decir, que en lo referente a estas dos clases de indemnizaciones moratorias, por la no consignación al fondo de cesantías consagrada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la causada a la terminación de la relación laboral por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales debidas dispuesta en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, como lo pone de presente la censura, que es criterio de la Sala que ambas por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador.”

La Corte Suprema de Justicia ha expresado respecto de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, que ésta no es de aplicación automática y que en consecuencia la condena correspondiente debe obedecer a una sanción impuesta a la conducta del empleador carente de buena fe, que conduce a la ausencia o deficiencia en el pago de las sumas de origen salarial o prestacional.

Atendiendo lo anterior, se tiene que la entidad demandada actuaba de mala fe en la relación laboral con la demandante por las siguientes razones: La demandante estaba subordinado a la entidad demandada, cumplía horarios, recibía un salario mensual y prestaba sus servicios personales como vendedora y mensajera como se dejó declarado en la sentencia anteriormente dictada, por lo que era conocido por la entidad que su trabajadora cumplía todas y cada una de las funciones de un contrato de trabajo, por lo que debía de reconocer y pagar la totalidad de prestaciones sociales, las cuales se reitera durante 6 años no pago.

Aunado a lo anterior, se tiene que la entidad conocía que la demandante como vendedora y mensajera cumplía una función propia de DISRETENES Y BALINERAS S.A.S. función que era permanente en el tiempo y que no requería de conocimiento especializados diferentes al objeto social, siendo más evidente la mala fe de la entidad.

Por lo anterior, se debe modificar la sentencia anteriormente proferida en el sentido de que la entidad demandada DISRETENES Y BALINERAS S.A.S. debe de reconocer y pagar la indemnización por no pago de salarios y prestaciones sociales adeudados, desde el día 7 de julio de 2016 hasta la actualidad, de conformidad con el artículo 65 del C.S.T. modificado por el artículo 29, Ley 789 de 2002. Igualmente, debe de reconocer y pagar la sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo de cesantías, durante el tiempo que duro la relación laboral, es decir, en los periodos 1 de septiembre de 2013 al 6 de julio de 2016.

Se presenta la respectiva liquidación:

1. FALTA DE PAGO DE CESANTÍAS

FECHA INICIAL	1/09/2013
---------------	-----------

FECHA FINAL	6/07/2016
SALARIO PROMEDIO ÚLTIMO AÑO	\$689.455

AÑO	DÍAS	SALARIO DIARIO	TOTAL	FECHA
2013-2014	165	\$22.982	\$3.792.003	01/09/2013-15/02/2014
2014-2015	360	\$22.982	\$8.273.460	16/02/2014-15/02/2015
2015-2016	360	\$22.982	\$8.273.460	16/02/2015-15/02/2016
2016	141	\$22.982	\$3.240.439	16/02/2016-06/07/2016
TOTAL			\$23.579.361	

2. FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

FECHA INICIAL	7/07/2016
FECHA FINAL	7/07/2018
SALARIO PROMEDIO ÚLTIMO AÑO	\$689.455

VALOR INDEMNIZACIÓN (24 meses)	16.546.920
--------------------------------	------------

Valor mora	Inicio Mora	Final Mora
\$ 6.174.302,00	7/07/2018	14/09/2021

DIAS DE MORA:	1.166
VALOR DE LA MORA:	\$ 5.503.322,84

PERIODO	INTRS. ANUAL CTE.	INTRS. ANUAL MORA	DÍAS MORA	Días Acumulados	VALOR INTRS. MORA
1/07/2018 31/07/2018	20,03	30,05	25	25	127.059,52
1/08/2018 31/08/2018	19,94	29,91	31	56	156.845,88
1/09/2018 30/09/2018	19,81	29,72	30	86	150.796,75
1/10/2018 31/10/2018	19,63	29,45	31	117	154.407,45
1/11/2018 30/11/2018	19,49	29,24	30	147	148.360,86
1/12/2018 31/12/2018	19,40	29,10	31	178	152.598,30
1/01/2019 31/01/2019	19,16	28,74	31	209	150.710,48
1/02/2019 28/02/2019	19,70	29,55	28	237	139.962,12
1/03/2019 31/03/2019	19,37	29,06	31	268	152.362,32
1/04/2019 30/04/2019	19,32	28,98	30	298	147.066,80
1/05/2019 31/05/2019	19,34	29,01	31	329	152.126,34
1/06/2019 30/06/2019	19,30	28,95	30	359	146.914,56
1/07/2019 31/07/2019	19,28	28,92	31	390	151.654,39
1/08/2019 31/08/2019	19,32	28,98	31	421	151.969,03
1/09/2019 30/09/2019	19,32	28,98	30	451	147.066,80

1/10/2019	31/10/2019	19,10	28,65	31	482	150.238,53
1/11/2019	30/11/2019	19,03	28,55	30	512	144.859,27
1/12/2019	31/12/2019	18,91	28,37	31	543	148.744,01
1/01/2020	31/01/2020	18,77	28,16	31	574	147.642,79
1/02/2020	29/02/2020	19,06	28,59	29	603	140.251,38
1/03/2020	31/03/2020	18,95	28,43	31	634	149.058,65
1/04/2020	30/04/2020	18,69	28,04	30	664	142.271,14
1/05/2020	31/05/2020	18,19	27,29	31	695	143.080,57
1/06/2020	30/06/2020	18,12	27,18	30	725	137.932,22
1/07/2020	31/07/2020	18,12	27,18	31	756	142.529,96
1/08/2020	31/08/2020	18,29	27,44	31	787	143.867,16
1/09/2020	30/09/2020	18,35	27,53	30	817	139.683,01
1/10/2020	31/10/2020	18,09	27,14	31	848	142.293,98
1/11/2020	30/11/2020	17,84	26,76	30	878	135.800,81
1/12/2020	31/12/2020	17,46	26,19	31	909	137.338,47
1/01/2021	31/01/2021	17,32	25,98	31	940	136.237,24
1/02/2021	28/02/2021	17,54	26,31	28	968	124.616,02
1/03/2021	31/03/2021	17,41	26,12	31	999	136.945,17
1/04/2021	30/04/2021	17,31	25,97	30	1029	131.766,37
1/05/2021	31/05/2021	17,22	25,83	31	1060	135.450,65
1/06/2021	30/06/2021	17,21	25,82	30	1090	131.005,16
1/07/2021	31/07/2021	17,18	25,77	31	1121	135.136,02
1/08/2021	31/08/2021	17,24	25,86	31	1152	135.607,97
1/09/2021	30/09/2021	17,19	25,79	14	1166	61.064,69

Visto lo anterior, y al no avistarse causal que invalide lo actuado, se ocupará la Sala de resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora y pasiva, en conformidad con las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Como en el presente asunto no se encuentra en discusión la existencia de la relación laboral ni de sus extremos temporales, si no que los puntos en desacuerdo de los recurrentes atañen a la condena impuesta por la *a quo* frente a si se tuvieron en cuenta o no unos comprobantes de pago que obran en el expediente como abono a las acreencias laborales reclamadas, a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del

Trabajo y la indemnización por no consignación al fondo de cesantías, conforme lo establece el artículo 99 # 3 de la Ley 50 de 1990; así como a la prescripción laboral; la Sala se ocupará de lo referido en estos puntos.

Para resolver el primer interrogante atrás planteado, se tiene por averiguado que a folio 97 y 184 obran comprobantes donde se verifica el pago por concepto de “saldo liquidaciones de prestaciones sociales” año 2011 por valor de \$171.300 fechado el día 20 de enero de 2012 debidamente suscrito por la demandante y “saldo liquidación” a diciembre de 2014, por valor de \$70.000 fechado el día 6 de marzo de 2015 y suscrito por la demandante, los demás comprobantes allegados al expediente son por concepto de préstamos, prestación de servicios, almuerzo, abono a quincenas y algunos sin concepto.

Ahora, los dos comprobantes atrás mencionados fueron los únicos tenidos en cuenta por el juez de primera instancia, al momento de emitir su sentencia, pues así se desprende del auto de sustanciación No. 1720 del 6 de septiembre de 2019, mediante el cual adicionó el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia apelada; por lo que no le asiste razón a la parte demandante cuando manifiesta que seguramente, se tuvieron en cuenta todos los comprobantes por el *a quo* al momento de realizar la liquidación de las prestaciones, por lo que las mismas se deben incrementar al excluir dichos elementos de prueba.

Ahora en cuanto al reparo realizado por la apelante demandada, cuando refiere que dichos comprobantes, deben de tenerse en cuenta para efectos de disminuir la condena impuesta, en atención

a que deben considerarse para la liquidación de vacaciones y primas, itera la Sala que el fallador de primera instancia, si tuvo en cuenta los comprobantes que expresamente hacían mención al pago u abono de prestaciones sociales; sin embargo, como quiera que el comprobante visible a folio 97 por concepto de saldo liquidaciones de prestaciones sociales año 2011 por valor de \$171.300 fechado el día 20 de enero de 2012, no debió ser tenido en cuenta por el Juzgado de instancia, pues el mismo hace referencia al pago de prestaciones sociales del año 2011 y de acuerdo a la excepción de prescripción propuesta en debida forma por la parte demandada y acogida por el despacho, solo se reconocen acreencias laborales con posterioridad al 1° de septiembre de 2013, por lo que dicho pago al ser anterior a esta fecha y garantizar el pago de prestaciones no discutidas, no se debió autorizar; como aconteció; el descuento por parte de la demandada; por lo que dicho punto habrá de modificarse en el sentido de autorizar a la sociedad demandada solamente el descuento de la suma de \$70.000 como pago realizado a la demandante conforme se aprecia a folio 184.

Ahora, como quiera que se quejan también las partes apelantes, la una (demandante) de la absolución por la deprecada indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la establecida en el artículo 99 # 3 de la Ley 50 de 1990; y la otra (demandada) alude a la condena por mora, indicando que *“sobre la prima se especificó una sanción moratoria, también presento mi recurso porque **no comparto la sanción moratoria**, porque a mi cliente no se le probó la mala fe”*; debe señalarse que no le asiste razón a esta última cuando refiere que en la sentencia de primera instancia se condenó a dichas sanciones, pues al revisar la condena

de primera instancia, no se haya referencia alguna por parte del *a quo* en cuanto a estos tópicos.

De otro lado, considera la Sala precedente revocar la decisión absolutoria relativa a la pretendida moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la delgada por el artículo 99.3 de la Ley 50 de 1990, pues si bien es cierto las mismas no aplican de manera automática; no existe duda referida a que en el caso se presentó un empleador omisivo, quien a sabiendas de la realidad del vínculo que lo ataba con la trabajadora, no sólo cancelaba en mora los salarios, sino que omitió la afilió al SGSS, no consignó las cesantías a un fondo, y continuó negando la relación laboral a lo largo de este proceso judicial y ya viéndose condenado en primera instancia, solicita que se reconozcan pagos hechos a la demandante con la connotación de salario, cuando los hizo; esto es, se trata de un empleador que sabía que obraba de mala fe, no de otra manera puede entender la Sala que lo que se supone se pagaba con ocasión del contrato laboral, fuera presentado bajo denominaciones diferentes a las que legalmente correspondían, siendo éstas razones suficientes para la imposición de las deprecadas condenas.

Sobre este tópico, resulta menester traer a colación lo reglado por el legislador frente a la indemnización moratoria por no cancelar, al finiquito del nexos social, los salarios y prestaciones debidas al trabajador, asunto que se encuentra tratado en el numeral 1° del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, que reza:

«ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.»

Ahora, respecto a cuándo procede la citada indemnización, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia contenida en proveído SL2175 de 2022, explicó:

«En relación con la indemnización moratoria. Reiteración

Es un tema pacífico el hecho de que en tratándose de indemnización moratoria, **la buena fe**, equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce

en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, de que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin probidad o pulcritud (CSJ SL 691 de 2013).

Y es que la indemnización moratoria obedece a una sanción por el no pago de salarios y prestaciones sociales y no constituye una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al finiquitar el contrato de trabajo, deje de cancelar al trabajador los salarios y prestaciones sociales adeudados o liquide indebidamente, de ahí que la misma encuentre lugar cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones serias y atendibles de su conducta, en la medida que razonablemente lo hubiere llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos (CSJ SL3288-2021, reiterada en CSJ SL5290-2021).

En esa línea de pensamiento la indemnización moratoria constituye una pretensión autónoma, comporta una condena adicional a las requeridas que si bien se deriva del no pago de prestaciones sociales, no se encuentra implícita en ellas y, por el contrario, requiere de una valoración jurídica y probatoria por parte del juez. No es inescindible ni consustancial, al pago de prestaciones sociales, como tampoco opera de manera automática frente a la indebida liquidación (CSJ SL3288-2021, reiterada en CSJ SL 5290-2021).

Frente a la sanción moratoria del artículo 99 numeral 3° de la Ley 50 de 1990, debe decir la Sala que la misma se funda en el incumplimiento del empleador de depositar en un Fondo de Cesantías el valor de la cesantía que al 31 de diciembre de cada año tenía el trabajador en su favor; por lo que se puede afirmar que se causa en vigencia del contrato de trabajo.

Señala el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990:

«Art. 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

“3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo».

Ahora, es de anotar que como todas las sanciones moratorias, dado su carácter penalizador, la deprecada indemnización por no consignar en oportunidad el auxilio de cesantía no es de aplicación automática y de todas maneras, en cada caso, el Juez debe efectuar un juicio de conducta de la parte deudora, referida al momento de la causación de los derechos del trabajador, para de allí concluir si las sanciones se aplican, o existieron motivos de peso que justificaron el no cumplimiento de las respectivas obligaciones.

Así lo ha dispuesto desde antaño, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, criterio jurisprudencial que si bien es cierto sirve de fuente auxiliar del derecho, debe ser considerado por los funcionarios de instancia al momento de proferir las decisiones sobre dicho aspecto, y en el caso de autos con mayor razón, pues por tratarse de una penalidad, ha de mirarse la responsabilidad subjetiva en la omisión, es decir, si operó mala fe, entendida ésta como la intención perversa, deslealtad, doblez, alevosía, conciencia antijurídica al obrar, dolo o convicción íntima que no se actúa legalmente; motivo por el cual se debe escudriñar el fondo de las circunstancias que rodearon la ejecución y terminación del contrato de trabajo, para de allí deducir si la conducta patronal amerita la imposición de la pretendida sanción.

En efecto, dijo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia 13467 del 11 de julio de 2000, criterio vigente en la actualidad:

«La indemnización moratoria consagrada en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 tiene origen en el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar a favor del trabajador en un fondo autorizado el auxilio de cesantía, luego se trata de una disposición de naturaleza inminentemente sancionadora, como tal, su imposición está condicionada, como ocurre en la hipótesis del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al examen o apreciación de elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del patrono.

“Ello no es nada nuevo, pues en Sentencia de 9 de abril de 1959, reiterada en varias oportunidades, tanto por el extinto Tribunal Supremo del Trabajo como por la Sala de Casación Laboral de la Corte, se ha dicho que “La sanción por ella consagrada (se refiere al CST, art. 65) no opera de plano sobre los casos de supuestas prestaciones sociales no satisfechas por el patrono, ya que tal indiscriminada imposición de la pena pecuniaria entrañaría aberración contraria a las normas del derecho que proponen el castigo como medio correctivo de la temeridad, como recíproco del ánimo doloso (...)».

Dicho lo anterior, de la prueba practicada dentro del proceso; como quedó ya dicho; se logra evidenciar la mala fe por parte de la empresa demandada, por lo que procede la condena por las moratorias señaladas así:

La sociedad demandada deberá pagar la suma de \$22.981,83 diarios, desde el 7 de julio de 2016 hasta la fecha que se haga efectivo el pago, que liquidados a la fecha —11 de mayo de 2023-, asciende a la suma de \$56.650.219,00

Indemnización Moratoria Art. 65 CST				
Periodo Causación		Días	Último Salario	Total Mora
Desde	Hasta			
7/07/2016	11/05/2023	2465	\$689.455,00	\$56.650.219

Al pago de la suma de \$20.198.667,00 por concepto de la indemnización establecida en el artículo 99 # 3 de la ley 50 de 1990.

Sanción por no Consignación del Auxilio de Cesantías Art. 99 Ley 50/1990						
Periodo Causación Cesantías		Fecha Consignación	Corte Mora	Días de Mora	Salario	Mora
Desde	Hasta					
1/09/2012	31/12/2012	15/02/2013	14/02/2014	360	\$566.700,00	\$6.800.400
1/01/2013	31/12/2013	15/02/2014	14/02/2015	360	\$589.500,00	\$7.074.000
1/01/2014	31/12/2014	15/02/2015	23/12/2015	308	\$616.000,00	\$6.324.267
					Total Mora:	\$20.198.667

Por último, debe anotar la Sala que si bien la parte demandada menciona el tema de la prescripción en su recurso, la fundamentación del punto no corresponde a una sustentación clara que permita deducir su desacuerdo con lo expuesto por el a quo sobre el particular, pues de la literalidad de la intervención de la parte apelante, se observa que lo manifestado hace alusión a que se debieron considerar pagos realizados con anterioridad al año 2013, mas no a lo que sería materia de su interés, como lo es que se sostenga la prescripción que, en últimas, por acortar el tiempo a liquidar y por ende las condenas; así se refiere en el recurso sobre el particular, por tanto no es posible ahondar en el estudio de la prescripción dado que podría salir en contra de sus intereses, pues la parte demandante no recurrió este tópico, pues al respecto señaló:

*“Igualmente, su señoría declaró la **prescripción** con los años anteriores al 1° de septiembre del año 2013, tendrá que tenerse en cuenta solo los pagos que se realizan de ahí en adelante no los anteriores ni los conceptos que se ha especificado por la parte demandante de que hace seis (6) años, se estaba pagando de tal forma porque solamente habrá*

que debatirse en el proceso las decisiones sobre los últimos tres (3) años”.

Ante el resultado de los recursos, no habrá lugar a imponer costas en segunda instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a la demandada a pagar a la actora por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST, la suma de \$22.981,83 diarios, desde el 7 de julio de 2016 hasta la fecha que se haga efectivo el pago, que liquidados a la fecha —11 de mayo de 2023-, asciende a la suma de \$56.650.219,00; y, por sanción moratoria del artículo 99.3 de la Ley 50 de 1990 la suma de \$20.198.667,00; igualmente, **AUTORIZAR** a la sociedad demandada a realizar solamente el descuento de la suma de \$70.000, pago realizado a la demandante conforme se aprecia a folio 184.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, identificada con el número No. 0224 del 6 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca, en el asunto de la referencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: DEVUÉLVASE el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de esta providencia y trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente

MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA

(En uso de permiso)



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE